

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL VII

HILDA LUPIAÑEZ, ET AL.		<i>Apelación</i>
Apelada	KLAN201601213	procedente del
v.	CONSOLIDADO	Tribunal de Primera
HOSPITAL GENERAL	CON	Instancia, Sala
MENONITA DE AIBONITO,	KLAN201601215	Superior de
ET AL.		Aibonito
Apelantes		Caso Núm.: B DP2009-0014
		Sobre: Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Examinada la “*Moción Solicitando la Paralización de los Procedimientos*” presentada por el Apelante, doctor Vidal Rosario León, el 21 de noviembre de 2017, así como la “*Moción en Cumplimiento de Orden*” presentada por una de las partes apeladas, el Hospital General Menonita, Inc. este Tribunal resuelve lo siguiente:

En el presente pleito, la señora Hilda Lupiañez instó una demanda en daños y perjuicios por impericia médica contra el Hospital General Menonita de Aibonito, el doctor Vidal Rosario León y el doctor Carlos Avellanet Quiñones, todo por la negligencia solidaria de los demandados. A solicitud de partes se bifurcó el juicio, para presentar primero la evidencia sobre la responsabilidad y se pospuso la presentación de evidencia sobre los daños. Así pues, luego del TPI haber aquilatado toda la prueba testifical, pericial y documental en cuanto a la responsabilidad de los demandados, dictó *Sentencia Parcial* en la cual determinó que el

doctor Rosario León debía responder por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Lupiañez. En cuanto al doctor Avellanet Quiñones, co-demandado, pospuso su determinación en cuanto a la responsabilidad de éste, hasta tanto pudiera “dilucidar con más certeza cómo sus actuaciones contribuyeron a causar los daños de la parte demandante.” Por último, declaró *No Ha Lugar* la demanda en cuanto al Hospital, relevándolo así de responsabilidad frente a la demandante.

Inconformes, ante nos, comparecieron la señora Lupiañez y el doctor Rosario León en recursos de apelación independientes, que luego fueron consolidados. En ambos recursos, ambos apelantes cuestionan la **Sentencia Parcial** dictada. Por un lado, el doctor Rosario León nos solicita que revisemos la determinación que hizo el foro primario de adjudicarle responsabilidad por su negligencia en la obtención del consentimiento informado de la Apelante, la señora Lupiañez, con respecto a la reconstrucción de sus senos, luego de la mastectomía bilateral que se le había realizado. Por otro lado, la señora Lupiañez aduce que el foro primario erró al no concluir que **todos** los demandados dejaron de obtener su consentimiento informado, que los dos (2) médicos demandados, incluyendo al doctor Rosario León, no actuaron conforme a los estándares médicos aceptados; al concluir que el Hospital no fue responsable por permitir que dos (2) médicos sin privilegios realizaran una operación especializada en sus facilidades; y, al no dictar sentencia contra el Dr. Avellanet, reservándose su determinación para la etapa de determinación de daños, aun cuando éste se encontraba en rebeldía.

Según se desprende de la *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos por Radicación de Quiebra*, el doctor Rosario León, luego de la presentación de su recurso apelativo (KLAN201601213), el 18 de octubre de 2017, presentó una *Petición*

de Quiebra ante la Corte de Quiebras del Distrito de Puerto Rico. Como es sabido, el efecto principal que tiene la presentación de una petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos es la paralización automática (“*automatic stay*”) de cualquier procedimiento llevado en contra del deudor o de su propiedad. Véase, *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

La paralización automática es una de las protecciones básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). Con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, a la pág. 255; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, a la pág. 491. La paralización automática no requiere notificación formal, surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, a la pág. 255. Dicha paralización provoca que los tribunales estatales queden automáticamente privados de jurisdicción en contra del deudor.

Si bien la paralización automática es un remedio disponible para el deudor, el Código de Quiebras establece ciertas excepciones para extender sus efectos del deudor a un tercero demandado junto al deudor: cuando la identidad del deudor y el codemandado es tal que la sentencia que recaiga contra el tercero codemandado realmente recaiga contra el deudor, afecte su caudal y para evitar la continuación del pleito sin el deudor cuando este es una parte

indispensable. Véase, *Matter of James Associates*, 965 F. 2d 160, 170 (7th Cir. 1992). Como sabemos, una parte es indispensable, cuando sin su presencia no pueda adjudicarse la controversia sin lesionar y afectar sus derechos.

Cabe señalar que tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad de interpretar la paralización y su aplicabilidad de los casos presentados ante su consideración. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR ____ (2017). En este ejercicio, pronunciamos que este Tribunal está impedido de revisar la determinación sobre el grado de responsabilidad de los codemandados, el Hospital General Menonita y el doctor Avellanet sin pasar juicio sobre el grado de responsabilidad, si alguna, del doctor Rosario León. Ello constituiría una violación a la paralización automática que le asiste a este último. Cabe mencionar que, en el presente pleito, el TPI, a petición de las partes, bifurcó en etapas el juicio, para adjudicar inicialmente la negligencia de los codemandados, si alguna y luego los daños. Por ello, permitir la continuación del presente pleito sin la participación del doctor Rosario León, no solo le impediría de participar de las etapas posteriores en el pleito, las cuales incluyen la determinación de la procedencia y proporción de responsabilidad para la concesión de daños y su valoración, si no que pudiera limitar las posibles defensas de los demás codemandados en dichas etapas posteriores.

Por todo lo antes expresado, declaramos **HA LUGAR** la *Moción Solicitando la Paralización de los Procedimientos*” presentada por el Apelante y decretamos la **paralización total** del recurso ante nos ante su petición de quiebra. En consecuencia, **ordenamos el archivo administrativo, sin perjuicio**, del presente caso. Ahora bien, pronunciamos que el caso se reactivará a petición de parte cuando el impedimento jurisdiccional por efecto

de la paralización automática sea modificado o concluya el proceso de quiebra ante la Corte Federal.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves está conforme con la paralización automática única y exclusivamente en cuanto al doctor Vidal Rosario León, por haberse acogido este a la protección de la Ley Federal de Quiebras. 11 U.S.C. Sec. 362 (a)(1).

Empero, estoy en desacuerdo con la paralización del caso en su totalidad mediante el archivo administrativo. Considero que en el presente caso no están presentes las “circunstancias excepcionales” que pudieran permitir la paralización en cuanto a los demás codemandados no cobijados por la quiebra. Como es sabido, “la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocar el peticionario únicamente, pero que no beneficia a los codeudores”. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 259 (2012).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones